



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-163/2020

SOLICITANTE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE PUEBLA

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta acuerdo en el sentido de determinar que resulta competente el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para conocer del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional¹.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ En lo subsecuente PAN.

SUP-AG-163/2020

1. Denuncia. El nueve de julio de dos mil veinte², Irving Vargas Ramírez³ en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴, presentó vía correo electrónico denuncia de hechos en contra de Edgar Guzmán Valdéz, Diputado Federal del Partido Encuentro Social en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el que hace valer presuntos actos que según su dicho pueden constituir una violación al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Por lo que se remitió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local⁶ para su instrucción, y abrió el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave SE/ORD/PAN/019/2020.

2. Resolución. El diecisiete de julio, la Comisión Permanente de Quejas, resolvió desechar la queja interpuesta por el PAN, al considerar que no era la autoridad competente para conocer de la denuncia y ordenó remitir el asunto a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ en el Estado de Puebla para su conocimiento⁸.

3. Consulta competencial. El trece de agosto la Junta Local emitió acuerdo para tener por recibida vía correo electrónico escrito de denuncia del actor y la resolución del Instituto local

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo indicación en contrario.

³ En adelante parte actora, denunciado o actor.

⁴ En lo subsecuente Instituto local.

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En subsecuente Comisión Permanente de Quejas.

⁷ En lo siguiente Junta Local.

⁸ Visible de fojas veintinueve a cuarenta y tres del expediente en que se actúa.



en el que declinaba competencia, por lo que se integró el expediente de antecedentes JL/CA/JLE/OPLE/PUE/PEF/2/2020.

En el acuerdo consideró que la materia de la denuncia recae en el conocimiento exclusivo del Instituto local y no de su competencia, por lo que el Vocal Secretario de la Junta local somete a consideración de esta Sala Superior el asunto para definir quién es el órgano administrativo electoral competente para conocer.

4. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como asunto general, integrar el expediente SUP-AG-163/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

5. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el asunto general al rubro citado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-AG-163/2020

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹⁰.

Lo anterior, toda vez que, se trata de establecer cuál es el órgano administrativo electoral competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el presente asunto, relativo a los actos denunciados por el PAN en contra de un diputado federal que entregó servicios en la comunidad de Chachapa, Puebla, lo que pudiera actualizar el uso de recursos públicos y promoción personalizada, vulnerando el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión de los hechos denunciados. Se estima relevante establecer los hechos denunciados por el actor, para determinar la competencia del órgano administrativo electoral:

- El cuatro de julio, Edgar Guzmán Valdéz, diputado federal por el Partido Encuentro Social por el distrito 7 (Tepeaca, Puebla), acudió a Chachapa, Puebla,

¹⁰ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



llevando dos pipas del Sistema de Agua Potable, para desazolve de drenaje del lugar.

- En ese acto el actor señala que de las imágenes de redes sociales se advierte que el servidor público promocionó su imagen, nombre y cargo, utilizó los logos de los partidos políticos de MORENA y Encuentro Social, así como de la Cámara de Diputados, y se adjudicó los recursos a título personal.
- El hecho se publicó en esa misma fecha, en diversas redes sociales- Twitter del denunciado y Facebook en donde se aprecia según lo que manifiesta el actor promoción personalizada del servidor público.

Luego entonces, la controversia surge del acto realizado por un diputado federal en la demarcación del distrito 7 –por la entrega de dos pipas de agua para desazolve en el municipio de Chachapa-, en el estado de Puebla, hecho que se transmitió en redes sociales y donde se aprecia el nombre del diputado federal, logos del Congreso de la Unión y de los partidos políticos MORENA y Encuentro Social.

TERCERO. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior determina que el Instituto local es competente para conocer en el ámbito de sus atribuciones de la denuncia presentada por el PAN, por la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, toda vez que se aduce que el hecho objeto de la denuncia fue la supuesta actuación de un servidor público federal en la localidad de Chachapa, en el

SUP-AG-163/2020

estado de Puebla, que puede constituir promoción personalizada y uso de recursos públicos, que impacta en el municipio, lo cual puede constituir posibles actos anticipados de precampaña en el próximo proceso electoral 2020-2021 en dicha entidad federativa, como a continuación se explica.

I. Instituto local.

La Comisión Permanente de Quejas, desechó el escrito de denuncia que presentó el PAN, aduciendo que no es la autoridad administrativa electoral competente para conocer de los hechos porque no advierte que tengan impacto únicamente en una elección local.

- Ello, porque el denunciado ostenta el carácter de diputado federal.
- De las pruebas aportadas no se advierte que los actos denunciados tengan injerencia directa en los próximos comicios locales. De ahí, que no se cumple con los extremos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015¹¹.
- Tampoco se acredita que el hecho denunciado atiende a un criterio territorial, pues no se acredita que pueda tener un impacto encaminado a influir directamente en el proceso electoral local de Chachapa el próximo año, pues no se comprueba que la intención del diputado federal es postularse a algún cargo de elección popular

¹¹ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



a nivel local, ni de llamado de voto para posicionar a un partido político.

II. Junta local.

Por su parte, la Junta local se declaró incompetente para conocer y resolver de la impugnación planteada por considerar que los actos denunciados únicamente tienen impacto en la demarcación de Puebla, sin que el cargo federal del diputado denunciado sea suficiente para considerarse competencia del ámbito federal. Tal apreciación la sustenta en que no se cumple con los extremos de la jurisprudencia 25/2015, atendiendo a los siguientes razonamientos:

- **La conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local**, en los artículos 389 y 392 bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹², que señalan que serán infracciones las realizadas por quienes aspiren, ostenten una precandidatura o candidatura a cargo de elección popular y realicen actos anticipados de precampaña o campaña, o los actos que lleven a cabo las y los servidores públicos sean de poderes locales o cualquier otro ente público, que incumplan con el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional.

¹² En adelante Código Electoral local.

SUP-AG-163/2020

De igual manera, el Código Electoral local contempla el procedimiento sancionador ordinario para atender este tipo de denuncias.

- **Impacta solo en la elección local**, porque el acto se llevó en una localidad de Puebla, sin que se denuncie la misma actividad fuera de la localidad, de ahí que únicamente se circunscribe al proceso electoral local de Puebla.
- **El cargo de funcionario federal no determina la competencia**, ello en atención al criterio que se sostuvo en el SUP-REP-67/2020.
- **El acto denunciado se acota a territorio de una entidad federativa**, si bien la difusión se realizó en redes sociales, lo que podría rebasar los límites del estado, lo cierto es, que el servicio se prestó por un servidor público federal en una localidad específica de la entidad, por lo que se advierte que la intensión del denunciado es posicionarse frente a la comunidad de Chachapa.
- **La conducta ilícita no se vincula a un proceso electoral federal**, por tanto, no debe conocerla la autoridad administrativa electoral federal, por no estar vinculada a un proceso electoral federal, o ver si lleva de manera simultánea procesos federal-local.

III. Decisión.



Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o) y del mencionado precepto 134, de la Constitución, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal¹³.

En este orden de ideas, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una queja respecto de un procedimiento ordinario sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

1. Impacta sólo en el procedimiento electoral local, de manera que no está vinculada con el procedimiento electoral federal, o bien, que no incide de manera indisoluble y simultánea en un procedimiento federal y otro local.

2. No se trata de una conducta respecto de la cual corresponda únicamente conocer a las autoridades electorales nacionales, es decir que el trámite correspondiente lo deba de llevar cabo la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral deba resolver, como

¹³ Jurisprudencia 3/2011, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.

SUP-AG-163/2020

es el caso de las quejas relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Luego entonces, el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El INE tiene facultades exclusivas para el conocimiento de las denuncias por violaciones en materia de: a) Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; b) Infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; c) Difusión en dichos medios de propaganda política o electoral que contenga expresiones calumniosas, y d) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental¹⁴.

Además, la propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social¹⁵.

En ese sentido, se prevén diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: 1) el régimen de propaganda política, 2) la propaganda gubernamental e institucional, 3) los informes de labores de los servidores públicos, 4) la promoción personalizada mediante la utilización

¹⁴ Conforme al artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución. Véase jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

¹⁵ Véase el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.



de recursos públicos con propósitos electorales, 5) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

Por lo que respecta a los actos anticipados de precampaña y campaña, ha sido criterio de esta Sala Superior que para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados¹⁶.

En cuanto a la utilización de recursos públicos, el propio artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

A partir de lo anterior, el conocimiento de vulneraciones al referido principio deberá valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 8/2016, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

SUP-AG-163/2020

imponer las sanciones que en su caso correspondan, locales o nacionales¹⁷.

Para ello se deben analizar los elementos siguientes:

- a. Previsión de la infracción en la normativa electoral local.
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral.

a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local. Tal como lo refiere la Junta local la conducta sí se encuentra regulada por la normativa local y se circunscribe al ámbito territorial en el estado de Puebla.

Lo anterior, queda demostrado en el artículo 392 bis, fracción tercera del Código Electoral local, que señala que la promoción personalizada de servidores públicos sean locales o de cualquier otro ente público, que vulnere el artículo 134 de la Constitución será objeto de infracción.

b. Impacta solo en la elección local. Si bien, a la fecha en que se realizaron los actos -cuatro de julio- no han dado inicio los

¹⁷ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



procesos electorales federal y local, la actuación del denunciado pudiera vincularse con el probable favorecimiento hacia él, a partir de una presunta aspiración a contender en el próximo proceso electoral local, en razón que el acto se vinculó única y exclusivamente a una comunidad del distrito siete y no a otras más.

Esto es así, porque aún y cuando en el dos mil veintiuno se realizarán las elecciones federales para elegir diputaciones del congreso de la unión, no esta demostrado que el denunciado aspire a una reelección -ámbito federal-, por lo que no podría ser causa justificada para actualizar la competencia a favor de la Junta local.

En razón, a que ha sido criterio de esta Sala Superior, para determinar la competencia debe atenderse a las características de la denuncia, y en el caso concreto, las conductas denunciadas consisten en probable promoción personalizada a través del uso de recursos públicos, que pudieran actualizar actos anticipados de precampaña y campaña, todo ello en aras de posicionarse ante el electorado de la comunidad de Chachapa, sin que se advierta algún vínculo a una probable reelección¹⁸.

c. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.

También el requisito se cumple, pues si bien, el denunciado tiene carácter de servidor público federal, lo cierto es, que los hechos denunciados (promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en el SUP-AG-61/2020.

SUP-AG-163/2020

campaña), se realizaron en una demarcación territorial determinada en el estado de Puebla.

En lo particular, las conductas atribuidas tuvieron lugar en el municipio de Chachapa, que se ubica en el distrito séptimo, de donde obtuvo su diputación el denunciado, se dirigió a la ciudadanía de esa localidad, y fueron quienes obtuvieron el beneficio.

Aunado a que del contenido de la denuncia no se advierte elemento alguno, ni siquiera de manera indiciaria, que vincule los hechos con el próximo proceso electoral federal, porque, como se precisó, la denuncia se presenta por la promoción personalizada del servidor público y el probable uso indebido de recursos públicos focalizado en un ayuntamiento.

d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral. Se cumple el elemento porque fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, relacionados con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, no existe una competencia única, y se debe atender al sistema de distribución de competencias entre el INE y los Institutos locales.

Se debe atender a las particularidades del caso tratándose de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, dependiendo



del tipo de la elección, si existe vinculación de procesos electorales federal y local, y si los hechos se circunscriben alguna entidad federativa o no.

En el caso en estudio, de la revisión integral de la queja presentada por el PAN, no se advierte como parte de la narración de hechos y conductas infractoras temas vinculados a la competencia exclusiva del INE.

Finalmente, la determinación de la competencia resulta independiente de que el hecho denunciado se haya difundido en redes sociales como Twitter del denunciado y su perfil de Facebook¹⁹, pues el impacto únicamente se acota a la comunidad en donde se recibió el servicio.

En consecuencia, esta Sala Superior, advierte elementos de territorialidad local, probable beneficio dirigido exclusivamente a la ciudadanía que habita en la comunidad de Chachapa, la existencia de legislación local aplicable al caso, y la no vinculación a una elección federal, lo que permite concluir válidamente que la competencia se actualiza en favor del Instituto local y no de la Junta local. Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-82/2020 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

¹⁹ Criterio similar se sostuvo en el Acuerdo de Sala SUP-AG-134/2018.

SUP-AG-163/2020

PRIMERO. El Instituto Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver la denuncia del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Devuélvase el asunto al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO AL ASUNTO GENERAL SUP-AG-163/2020²⁰

Emito este voto para expresar las razones por las cuales acompañe la determinación relativa a que es el Instituto Electoral del Estado de Puebla, la autoridad competente para conocer del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, aun cuando el Acuerdo de Sala refiere como sustento el criterio emitido en el SUP-REP-82/2020 y ACUMULADOS, en el cual voté en contra de la posición mayoritaria.

En efecto, al resolver el SUP-REP-82/2020 y ACUMULADOS no compartí la decisión de que era el Instituto local quien debía conocer de los hechos, al considerar que las autoridades competentes eran el INE y, posteriormente, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, considero importante evidenciar que la denuncia que motivó el planteamiento de competencia materia de este asunto general, reviste particularidades que lo distinguen del precedente referido.

En el caso que ahora se analiza, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del OPLE de Puebla, presentó una denuncia en contra de Edgar Guzmán Valdez, Diputado Federal del Partido Encuentro Social en la LXIV

²⁰ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-AG-163/2020

Legislatura del Congreso de la Unión, por presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos, en contra de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7º y 8º de la Constitución.

Lo anterior, a partir de la entrega de dos pipas de agua para desazolve en el municipio de Chachapa, Puebla, refiriendo que el Diputado Federal se adjudicó los recursos públicos a título personal y, posteriormente, los hechos se transmitieron en redes sociales (Twitter del denunciado y Facebook) promocionando la imagen, nombre y cargo del referido servidor público, logos del Congreso de la Unión y de los partidos MORENA y Encuentro Social, aduciendo que esto se traduce en posibles actos anticipados de precampaña, respecto del próximo proceso electoral 2020-2021 en Puebla.

Del escrito de denuncia se advierte que al narrar el contexto en el que ocurren los hechos, el PAN refiere, por una parte, que acontecieron en un Municipio de Puebla y, por otra, si bien aduce que la intención del Diputado Federal es promoverse de forma anticipada con motivo del próximo proceso electoral en ese estado, no especifica a cuál de los procesos, siendo que Puebla tendrá proceso electoral local concurrente con el proceso electoral federal 2020-2021, para la elección de cargos de Diputados locales y autoridades municipales.

Aunado a lo anterior, de la denuncia no se advierte indicio alguno respecto de la intención del Diputado Federal de posicionarse para algún cargo de elección popular a nivel federal.



A mayor abundamiento, de la denuncia no se advierte que el PAN vincule la entrega de las pipas de agua con motivo de la situación sanitaria que vive el país, y no realiza manifestación alguna que vincule esos hechos con otros que el INE pueda estar investigando actualmente.

A partir del contexto referido, estoy convencida de que es el Instituto electoral local de Puebla la autoridad competente para conocer los hechos denunciados, toda vez que en este momento no hay base fáctica para suponer algún posible impacto en las elecciones federales, siendo que, como lo evidencia el Acuerdo de Sala, los hechos se circunscriben a un Municipio en Puebla y la calidad federal del servidor público no resulta determinante para definir la competencia.

Aunado a lo anterior, si bien se trata de un servidor público federal, que conforme a la ley vigente tiene la posibilidad de reelegirse al cargo que hoy ocupa, y que en el dos mil veintiuno se celebrarán elecciones locales en Puebla, concurrente con las federales, esa sola circunstancia no implica por sí mismo, un impacto de los hechos denunciados en ambos procesos electorales.

Además, a diferencia de lo que sucedió en el SUP-REP-82/2020 y ACUMULADOS, como lo precisé en párrafos que preceden, la entrega de las pipas que se atribuye al Diputado Federal no se vincula a la contingencia sanitaria y, en consecuencia, no hay elementos para presuponer alguna posible conexidad o relación con hechos que el INE está investigando.

Destaco lo anterior, porque la continencia de hechos denunciados con otros que el INE ya está analizando ha sido

SUP-AG-163/2020

uno de los elementos por lo que he considerado que es ese Instituto quien debe conocer y resolver, a efecto de evitar la fragmentación de la investigación y el dictado de resoluciones contradictorias, y coadyuvar al análisis integral de las controversias, la certeza y seguridad jurídica a todas y todos los funcionarios implicados en ese tipo de acusaciones.

En consecuencia, toda vez que en el presente caso no advierto vinculación con hechos que el INE ya está investigando, voto a favor de determinar que, en este momento, es el Instituto electoral local el competente para conocer y resolver respecto de los hechos denunciados, a partir de las particularidades del caso.

Esto, porque de la denuncia únicamente se advierte que, en este momento, los hechos aparentemente solo se vinculan con el ámbito local, por lo que, en mi concepto, el OPLE debió asumir, *prima facie*, la competencia, con independencia de que como resultado de la sustanciación que realice y de las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, pueda determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida, o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumida, en términos de lo sostenido en la SUP-CDC-5/2018.

Por lo que si, una vez iniciada la investigación, el Instituto local determina su incompetencia por causa sobrevenida, deberá abstenerse de resolver el fondo de la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.



Es por los motivos expuestos que formulo el presente voto razonado con el propósito de aclarar porque acompañe la propuesta, con la salvedad respecto a mi posición por cuanto a la decisión emitida en el expediente SUP-REP-82/2020 y ACUMULADOS.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.